

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	<b>680514089001 2022 00028 00</b>
DEMANDANTE	BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ
APODERADA	CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS
DEMANDADO	ROSA SILVA BUENAHORA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
AUTO	INADMISION DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, actuando como apoderada de la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, formula demanda de pertenencia en contra del señora ROSA SILVA BUENAHORA y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado FINCA LOS PINOS ubicada en la vereda CLAVELLINAS sector CENTRO del Municipio de Aratoca, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LOTE TERRENO LA MESETA, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-35789 de la O.R.I.P. de San Gil.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio denominado FINCA LOS PINOS, él que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado LOTE TERRENO LA MESETA ubicado en la vereda Clavellinas de este municipio, que tiene un área de 4 Ha 420.00m<sup>2</sup>, identificado con matricula inmobiliaria 319-35789 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, avaluado en la suma de \$16.437.000.00 según certificado 5172-109308-50607-0 del IGAC; para efectos de la competencia y tramite se considera de mínima cuantía y procederá a avocar conocimiento.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Se deberá aclarar de manera precisa, si lo que pretende es un nuevo predio o un porcentaje adicional al que la demandante detenta en el predio por la compra que hiciese al señor APOLINAR NIÑO ALVAREZ, conforme se desprende del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-35789 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil.

Del análisis de los documentos se establece que la demandante se encuentra en una comunidad y proindiviso con la demandada y entonces sus derechos conjuntos representan el 100% del inmueble.

Como aun el inmueble no ha sido dividido materialmente no es posible indicar que porción del terreno les corresponde a cada uno de ellas, de allí que cobre relevancia la verdadera identificación y determinación del inmueble que se pretende usucapir.

Es por ello por lo que la parte actora deberá alinear, describir, e identificar el predio de menor extensión del cual aducen estar poseyendo, ya que la correcta individualización del bien es un presupuesto esencial de la acción.

Entrando al análisis de los *hechos*, tenemos:

Los hechos tercero y cuarto, deben integrarse en un solo hecho se refieren al mismo aspecto de la descripción del predio.

Igualmente los hecho quinto y sexto, deben integrarse en uno solo, pues se refieren a aspectos del mismo predio, debiendo además aclarar cuál es el inmueble de esos linderos y de esa área. El área debe tener en cuenta las disminuciones que se han efectuado en virtud de otras pertenencias.

Lo referido en los hechos 8 y 9, se debe integrar en uno solo, redactarse mejor, solo se refiere a la identificación del inmueble de mayor de extensión.

Lo expresado en los hechos 10, 11, y 12, se refieren al mismo aspecto y por lo tanto debe redactarse en mejor forma en un solo hecho; aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante entró al predio.

Del mismo modo lo expresado en los hechos 14 y 15, debe integrarse en un solo hecho redactándose mejor.

Lo expuesto en los hechos 16, 17 y 18, se narra la forma en la cual la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ sobre la forma de ejercicio de la posesión, hechos que deben ser sintetizados en uno solo, para su mayor comprensión.

En relación a las *pretensiones*, la primera no deja claro el área del predio que pretende que se declare la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.; señalando la cuantía en acápite separado de los fundamentos de derecho.

En relación con las *pruebas*

En el certificado especial de libertad tradición aparece la escritura No. 2542 de fecha 29 de agosto de 2016, por la cual la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ compra los derechos de cuota a APOLINAR NIÑO ALVAREZ, por lo que se requiere a la parte demandante que antes de convocar a audiencia allegue la escritura en mención.

En relación con la forma de presentación de la demanda, se debe advertir que lo enviado, no cumple con las disposiciones específicas referentes a los lineamientos de los archivos de los anexos, no se escanean bien los documentos, no se separan, ni se denominan y rotulan correctamente cada uno.

En la prueba anexada como Escritura Publica No. 224 del 03 de febrero de 1999, son imágenes y algunas páginas son incompletas y borrosas, estos documentos no son debidamente escaneados como lo exige el C.G.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6.

(Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos**, para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, el texto de la demanda debe grabarse en formato PDF, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 6 ,9, y 11° del artículo 82; numerales 3° y 5° del artículo 84 del C.G.P. Presentándose la causal de los numerales 1° y 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de PERTENENCIA, instaurada por la Doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, actuando como apoderada de la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, en contra de la señora ROSA SILVA BUENAHORA y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado FINCA LOS PINOS ubicada en la vereda CLAVELLINAS sector CENTRO del Municipio de Aratoca, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 37.893.692 expedida en San Gil y T.P. No. 95.280 del C.S de la J, como apoderada judicial de la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4cfc539a164f97a3d3fce07cb1b1b4b808188195e5e05d821c07883d76358a**

Documento generado en 25/07/2022 07:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**